Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"A. P. D. C. R. c/ P. A. E. LLC S. A. s/ ORDINARIO", Expte. N° 445/2012,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 863/882 vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, obrante a fs. 832/850 por la causal de violación de la doctrina legal y violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch. Mantiene reserva del caso federal (fs. 882 vta.).

Se agravia la demandada por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en violación de la doctrina legal y violación de la ley por arbitrariedad, toda vez que no existe la sentencia fundada en ley que por imperativo constitucional debió ser dictada. Afirma, que el fallo transmite la idea de que la cuestión debatida está resulta y firme, en precedentes que involucran a otras empresas productoras de petróleo en pleitos en los que no fue parte, lo que resulta extraño por no existir en el ámbito de la Provincia del Chubut, doctrina judicial en la materia, ni haber emitido pronunciamiento sobre el tema, la Corte Nacional. Expone como segundo agravio, que se insiste en el carácter de "precio" del objeto de la condena impuesta, y no de tasa, que son cosas absolutamente distintas. El desvío incurrido por la Cámara se hace más notable, cuando se intenta en fs. 836 vta., defender la tesis de la equiparación terminológica" por vía de remisión a lo resuelto en precedentes, cuya firmeza no le resulta oponible. Señala que existe desvío jurisdiccional, ya que el

fallo de segunda instancia, en lugar de fulminar la pretensión de autos, como directa consecuencia de violación de la doctrina de los actos propios por parte de la actora, que sustituye la expresión "tasa" por "precio", termina acompañando la abrupta modificación, cuando no tienen nada en común. Sostiene, que no se ha reparado que se confirma una condena en base a cuadros tarifarios que no han sido acreditados. Concluye que el déficit que exhibe el decisorio debe ser subsanado a través de la completa revisión que se requiere a través del recurso de casación, para que en lugar de la ratificación mecánica en base a precedentes ajenos supuestamente firmes, se efectúe con la debida suficiencia el control de legalidad requerido en la litis. Mantiene la reserva de caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 862 y 863 vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 862, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Sin perjuicio de ello, ha de advertirse que en la descripción de la decisión recurrida, se menciona, erróneamente, *"Sentencia Interlocutoria de fecha 22/8/13, que revoca el pronunciamiento de primera instancia que había declarado extinguida la acción por la caducidad de instancia operada y pedida por la*

demandada". Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 861 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexámen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede

morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme "Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance",autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso incoado si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) C.P.C.C.Ch.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, de fs. 832/850 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.Pr..- Tener por constituido domicilio en la ciudad de Rawson (fs. 862) y por abonada la tasa de justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación por la causal de violación a la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.Pr.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 882 vta.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5).- Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 Ley 4550, modif. Ley V-17).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS